



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que, a través de correo electrónico del 5 de diciembre de 2022, el señor Jorge Emiliano Henao Ocampo, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 75099133, solicita al Despacho el levantamiento de la medida cautelar de la prohibición salida del País, decretada en el proceso ejecutivo.

Se informa que se hizo búsqueda en siglo xii Web encontrando como procesos contra el demandado el presente otro tramite desistido y uno en el Juzgado Tercero de Familia, como se evidencian en los reportes que se anexan con anterioridad a este proceso.

En indagación con el Juzgado Tercero se encontró que el tramite allá surtido corresponde al de privación de patria potestad pero en el mismo no se ordenaron medidas cautelares.

Manizales, 5 de diciembre de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 17001311000520140014000
DEMANDA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SHG, representado por la señora
Natalia Giraldo Gallego
DEMANDADO: JORGE EMILIO HENAO OCAMPO

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. Solicita el demandado a través de correo electrónico, se levante la medida cautelar de impedir su salida del país, decretada dentro del presente proceso, para resolver se considera:

a) Mediante acta de audiencia del 23 de septiembre de 2014, el Juzgado resolvió aprobar el acuerdo al que llegaron los señores **Natalia Giraldo Gallego**, identificada con cedula de ciudadanía **Nro. 30.230.546** y el señor **Jorge Emilio Henao Ocampo**, identificado con cedula de ciudadanía **Nro. 75099133** y se ordenó la cancelación de las medidas de embargo decretadas en auto del 25 de abril de 2014.

b) Auscultado el expediente principal y escaneado, no se visualiza el oficio dirigido a la Unidad Administrativa especial de migración del Ministerio de Relaciones Exteriores, donde se haya ordenado la medida cautelar de prohibición de salida del País, sin embargo y como quiera que se dispuso en sentencia Nro. 3131 del 23 de septiembre de 2014, el levantamiento de las medidas cautelares allí ordenadas, y ante la presunta existencia de dicha restricción según lo informado por el demandado, se oficiará a fin de comunicarle que para todos los efectos de este trámite todas las medidas cautelares decretadas en el mismo se encuentran levantadas a fin de que en caso de existir algún reporte por cuenta de este proceso se proceda a levantarse cualquier restricción con la advertencia que tal ordenamiento solo se dispone con respecto a este proceso pues en caso de existir una orden en ese sentido por otro trámite diferente al presente o por otro alimentario tal ordenamiento no lo cobijará.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, comunique a Migración Colombia que todas las medidas decretadas con respecto a este proceso se encuentran levantadas, por lo que de existir alguna restricción de salida del país con respecto al señor Jorge Emilio Henao Ocampo y solo frente a este proceso debe



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

proceder a levantarse. Secretaría libre los oficios respectivos y remítalos tanto a la entidad destinataria como al correo electrónico del demandado.

La Secretaría en el oficio respectivo, pero adviértase a Migración Colombia que el levantamiento de restricción de salida del país solo opera con respecto a este proceso, 2014-00140 que se encuentra en este Despacho, no frente a ningún otro proceso.

cjpa

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1719299d535367eb98b93fab47eac57d662239ea00eebb233d5582d2c43a3e**

Documento generado en 05/12/2022 01:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIAL DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2021 00048 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JORGE IVAN OCAMPO GUTIERREZ
DEMANDADO: SANDRA PAOLA CIFUENTES S

Manizales, cinco (5) de noviembre de dos mil veintidós 2022

Revisada la sentencia que aprueba el trabajo partitivo y de adjudicación adicional de fecha 2 de diciembre de 2022, se evidencia que no se hizo pronunciamiento frente a la renuncia de los términos de ejecutoria de la sentencia aprobatoria, que realizan los apoderados, situación a la que se accede de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del C.G.P y por haberse presentado el escrito en mención de común acuerdo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia a términos solicitada por las partes y sus apoderados frente al término de ejecutoria de la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2022 y notificada en estados electrónicos el día 5 de noviembre de los cursantes.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9dd061f1eecf0564a10c5c9b686c79fec1af4b6ca7d5467e30613840ca8ed43**

Documento generado en 05/12/2022 06:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 29 de noviembre de 2022, las apoderadas de las partes, quienes fueron designadas como partidoras, solicitan al Despacho ampliación del término para presentar el trabajo de partición y adjudicación

Manizales, 5 de diciembre de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00143 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JAVIER ARIZA USECHE
DEMANDADO: MONICA EUGENIA MONTOYA ARIAS

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por las abogadas Claudia del Pilar Montoya Arias y Amparo Jaramillo Gómez, quienes representan a las partes, frente a que se amplíe el término para la presentación del trabajo de partición y adjudicación, en el cual fueron designadas en audiencia del 15 de noviembre de 2022, por ser procedente se accede a la petición deprecada

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: AMPLIAR el término concedido a las partidoras designadas en el presente proceso de liquidación de sociedad conyugal, en audiencia celebrada el 15 de noviembre de 2022, a efectos de que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga de este proveído, alleguen el trabajo de partición y adjudicación pertinente según las reglas del artículo 508 del CGP

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría realice el seguimiento a los términos acá otorgados

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26177467cfb5f0949c08e8303c61b21be498de0dbeee5f52145b55e8c939f5d1**

Documento generado en 05/12/2022 06:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

A través de memorial del 23 de noviembre de 2022, la profesional en derecho Manuela Osorio Aguirre, solicita se le reconozca personería y se le remita el link de acceso al expediente digital.

Informo que, con providencia del 29 de septiembre de 2022, se relevó del cargo de curador Ad Litem a la Dra. Carolina Giraldo Tabares, y se designó al profesional en derecho Fabián Cortes Ospina, quien a la fecha no ha realizado pronunciamiento alguno

Manizales, 5 de diciembre de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00145-00
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: María Nancy Vásquez Villada
DEMANDADO: Elizabeth Marulanda y otros

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. Atendiendo la solicitud de reconocimiento de personería a ello se accederá y para darle celeridad al proceso dado que aún no se acepta por el curador se relevará al designado y se designara a uno nuevo

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESULEVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. Manuela Osorio Aguirre, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.826.335 y Tarjeta Profesional No. 285.341 la Secretaria deberá proceder a remitir el link de acceso al expediente al correo electrónico de la apoderada manuelaosorioaguirre@gmail.com

SEGUNDO: RELEVAR del cargo curador Ad Litem designado a los herederos indeterminados del señor Jorge Eliecer Marulanda Corre y en su lugar DESIGNAR COMO NUEVO CURADOR AD LITEM, al profesional en Derecho Dr. Tomas Felipe Mora Gómez, quien se ubica en la carrera 26 Nro. 69-18 celular 3217829338, correo electrónico abogadosempresariales@hotmail.com notifíquese de esta designación al citado y , advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

Concédase el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación para que se pronuncie sobre su designación y adviértase que el término empieza a correr desde el día siguiente a su aceptación

NOTIFÍQUESE

cjpa

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663a6f2687af12d28801ae10235bab8358241a752cb8b5777fd38b53f0062a60**

Documento generado en 05/12/2022 08:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien, dentro del término de traslado, da contestación a la demanda.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 2 de diciembre de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220016800
Proceso: Divorcio Matrimonio Civil
Demandante: MARIA VICTORIA RUIZ LONDOÑO
DEMANDADA: CARLOS EDUARDO SANCHEZ MARULANDA

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I Objeto de la decisión

Se resuelve sobre el decreto pruebas pedidas y sobre la fijación de fecha para la práctica de la audiencia establecida en el artículo 372 del CGP, con sustento en las siguientes:

II Consideraciones

2.1 Problema Jurídico

Complete al Despacho establecer: **i)** Si las pruebas pedidas por las partes reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 168 del CGP o si alguna de ellas carece de los ahí establecidos y hay lugar a rechazarlas; **ii)** Si de cara a la regulación de cada uno de los medios de prueba y frente a la forma que fueron pedidas se encuentra que por no reunir los requisitos establecidos en la norma deben negarse.

2.2 Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se rechazarán algunas pruebas en cuanto no reúnen los requisitos el artículo 168 del CGP, se negarán otras por no acompañarse con la normativa que las regula.

2.3 Supuestos Jurídicos

2.3.1. Dentro del postulado establecido en el artículo 29 de la C.P. emerge que su objetivo es el que se garantice que en todos los procesos judiciales o administrativos se realicen con las reglas procesales establecidas en ordenamiento jurídico, dentro de tal garantía se encuentra en palabras de la Corte Suprema de Justicia, la “... posibilidad de las partes a solicitar y presentar las pruebas, así como a controvertir las adosadas por la contraparte, esto con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción es un elemento fundamental y núcleo esencial del debido proceso, debiéndose respetar para ello las formas propias de cada juicio”¹

2.3.2. Dispone el artículo 168 del CGP que el juez rechazará entre otras, las pruebas ilícitas, esto es aquella “... que se obtiene con vulneración a los derechos fundamentales de las personas, entre ellos la dignidad, el debido proceso, la intimidad, la no autoincriminación, la solidaridad íntima; y aquellas en cuya producción, práctica o aducción se somete a las personas a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sea cual fuere el género o la especie de la prueba así obtenida”².

2.3.3. Establece el artículo 227 del C.G del Proceso, la forma en la que la parte que pretenda solicitar el decreto de una dictamen **debe aportarlo**, determinando que es la interesada quien “deberá” aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas y, cuando el término sea insuficiente para aportarlo, la parte deberá anunciarlo y aportarlo en el término que se le conceda; esto es, no le compete al Juez ni conseguir ni nombrar al perito cuando asido solicitado por las partes, son aquellas quienes tiene la carga de aportarlo, situación precisamente que fue reformado por el actual estatuto procesal, al respecto es propio traer a colación lo indicado por la Corte Suprema de Justicia frente al tema:

“Ahora, es notorio que el tratamiento de la aportación, decreto, práctica y valoración de trabajo pericial regulado en el Código General del Proceso cambió frente a su antecesor (Decreto 1400 de 1970), pues en el derogado Código de Procedimiento Civil se había adoptado el dictamen judicial, en el que las partes lo solicitaban en el escrito de demanda o contestación y el juez lo decretaba para seleccionar de la lista de auxiliares de la justicia la persona que debía rendirlo, luego de lo cual, sucedía la contradicción mediante aclaración, complementación u objeción, para finalmente ser valorado en la sentencia, si era el caso. Nada de eso sucede en los tiempos que corren. A voces del artículo 227 de la Ley 1564 de 2012 la parte que pretenda valerse de una experticia deberá aportarla en la respectiva oportunidad. Esto es, el actor en su demanda (art. 82) o en el término para solicitar las adicionales (art. 370), y el convocado con su contestación (art. 96); o, cualquiera de ellos, dentro del plazo especial del artículo 227”

(...) En lo que respecta a su decreto, con miramiento en el artículo 168 ibidem, regla general y, por tanto, aplicable a cualquier medio de prueba, el juez rechazará la que encuentre ilícita, notoriamente impertinente, inconducente y la manifiestamente superflua o inútil. Todo lo cual realizará con la debida motivación. **Ya en punto de la contradicción, el litigante contra el cual se aduzca podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento, aportar otro o realizar ambas actuaciones, con sujeción a las reglas estipuladas en el canon 228.** Por último, terminada esta fase y escuchados los alegatos finales de las partes, cuando a ello haya lugar, el fallador apreciará el dictamen en su sentencia; labor que emprenderá de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en la que evaluará la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, así como las demás pruebas que obren en el proceso (art. 232). Es este el momento, entonces, en el que se deberá examinar con rigor el trabajo pericial en todas sus dimensiones a efectos de asignarle fuerza demostrativa. Dicho de otra manera, es aquí que se escudriña la imparcialidad e idoneidad del experto, así como la fundamentación de la investigación y sus conclusiones. No antes”³ (Negrillas fuera de texto).

2.3.4. Establece el art. 173 del CGP que en la providencia que se resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas, pero se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, ello en virtud a una de las obligaciones que les compete a las partes de conformidad con el art. 78 No 10 de la misma normativa.

¹ STL 2673 de 2018

² Corte Suprema de Justicia Sala Penal, de 23 de abril de 2008 radicado 29416, de 1º de julio de 2009 radicado 26836, 31 de julio de 2009 radicado 30838, de 10 de marzo de 2010 radicado 33621. Auto del 10 de septiembre de 2008, radicado No. 29.152. Auto de 16 de mayo de 2007 dentro del radicado 26310.

³ STC2066-2021



2.4 Caso concreto

2.4.1. Teniendo en cuenta la regulación normativa frente a las pruebas, emerge que si bien se decretaran las documentales allegadas con la demanda (con excepción de lo que se refiere como “videos del 10 de enero”), las declaraciones de parte, así como los interrogatorios pedidos y los testimonios solicitados, se advierte que se negará la prueba documental de la parte demandada relacionada como “chats y audios, la valoración psiquiátrica de ambas partes, los oficios a la Fiscalía, ICBF y Comisaría y visita social solicitadas a instancia de la parte demandada, las razones son las siguientes:

a) No cabe duda de la procedencia de los interrogatorios, testimonios, declaración de parte pedidas por ambas partes, pruebas que se decretaran

b) Frente a la prueba documental si bien se decretará la aportada por la parte demandante en su mayoría, no se hará lo propio con lo que afirma referenciar como “video del 10 de enero de 2020” pues los mismos no fueron aportados con la demandada por lo que no pude decretarse algo que aunque enlistado como prueba no fue allegado, lo mismo acontece con los documentos que relacionó la parte demanda en su contestación frente a “chats y audios” los cuales aunque se anunciaron en la contestación de la demanda no fueron aportados.

c) Revisada la solicitud del oficio que se exige a LA Comisaría de Familia de Villamaría, ICBF, Fiscalía por el extremo pasivo de la litis, no acreditó haberlas solicitado a las destinatarias mediante derecho de petición por lo que no es procedente decretarlas ante la omisión de dicho presupuesto porque lo que exige la Ley incluso no es que se allegue el documento mismo sino se logra obtener en el tiempo que debe presentarse sino que se acredite que lo peticionó ante la entidad pertinente, pues ello implica que se decrete solo que su aportación sea posterior por la parte incluso si no se allega para la etapa de juzgamiento por requerimiento del Despacho; actuar que no se acreditó en este caso. Y no se diga que dichos documentos tenían reserva pues precisamente lo que se esta solicitando es que se requiera para que se aporte información del mismo demandado. En virtud de lo anterior se negará los oficios a esas entidades.

d) Revisada la solicitud de la prueba pedida por el extremo pasivo de la litis en cuanto a que se “...ordene a medicina legal para que le realice una evaluación psiquiátrica a ambas partes” emerge en principio aclarar que dentro de los medios probatorios tal y como fue pedida no existe regulación alguna que la determine en este epígrafe porque en la interpretación que debe hacer el Juez de conformidad con el artículo 42 y 313 parágrafo, debe adecuarla al único medio que puede acoplarse al mismo, la prueba pericial y en ese contexto deviene que la misma luce inconducente para establecer los hechos que interesan hasta el punto que no se indicó respecto a cuáles iba dirigida la misma, amén que no se compadece con la regulación de la mismas, las razones son las siguientes:

i) Si se revisa la demanda las causales en las que se cimentó la demanda fueron la 1, 2,3 y 8 y la forma en la que fue pedida la prueba, solo se enmarcó a que se hiciera una evaluación psiquiátrica de ambas partes, de ahí que inconducente resulta la prueba para indicar la configuración de relaciones sexuales extramatrimoniales, incumplimiento de los deberes del matrimonio, de la separación de hecho en cuanto los mismos no podrían constatarse a través de la valoración psiquiátrica de conformidad con el artículo 226 del CGP y frente a la 3 emerge que de la petición de la prueba ni siquiera se puede establecer sobre qué puntos se pretendía se debía dirigir la prueba frente a la misma en cuanto el planteamiento de la misma se erige de la consecución de actos de violencia por lo que sería imposible la consecución de la misma sin poder determinar respecto a qué se enfilaba la misma ya que la parte no lo estableció y el Despacho no puede presumir



y menos disponer ordenamientos que de cara a las causales planteadas una prueba pericial no podría constatar

ii) Incluso si se hiciera de lado la inconducencia de la prueba, se advierte que quien tenía la carga de aportarla era el extremo de la litis que la pidió en las oportunidades establecidas para solicitarlas incluso era quieb en caso de no poder aportarla en dichos términos o solicitar disposiciones específicas para su práctica y un término para aportas con posterioridad, no lo hizo, por el contrario, de la solicitud de esa prueba es claro que lo pretendido era que fuera el Despacho quien buscara al perito y realizara las actuaciones que eran de su resorte, desconociendo las reglas normativas que regulan la solicitud y aportación de esa prueba, como que, no siendo una prueba de oficio no corresponde designar la pericia a una entidad pública en la forma pedida sino que debía aportarse por la parte asumiendo la responsabilidad que les asiste de su consecución y aportación, lo que revela que no cumpliendo la solicitud de prueba pericial con los parámetros y términos establecidos en la norma que la regula deba negarse a instancia.

Incluso, analizada la solicitud emerge que con respecto a la valoración del demandado era una pericia que él misma debía aportar y, no se diga que tuvo restricciones o limitaciones para hacerla, pues era la misma parte que la pidió quien debía prestar su colaboración para realizarla lo que no aconteció sin que por el hecho que lo haya pedido al Juzgado que la ordenara supliera el presupuesto establecido en el artículo 227 del CGP que como quedó explicado en la parte jurídica, le correspondía a la parte aportarla, como no lo hizo habrá de negarse esa prueba a instancia de la señora Marín Orozco.

Igual ocurre con la prueba pericial solicitada por ese mismo extremo con respecto a la demandante, pues aunque la pericia era de su contraparte ello no impedía que la solicitud del decreto de prueba se realizará para aportarse con posterioridad indicado las condiciones en que se haría con la consecución del perito pertinente, por el contrario y se insiste, pretendió endilgar al Juzgado la responsabilidad que le asistía a la parte pero adicionalmente no cumplieron con los presupuestos de la prueba pues ni siquiera se estableció de manera clara a qué iba dirigida la prueba, en cuanto a la referencia a una valoración psiquiatría es totalmente abstracta teniendo en cuenta que son varias causales y hechos los que se plantean en la demanda y se refuta en la contestación sin que se determinara frente a cuál en específico se dirigía la prueba pericial y cuál era su objeto específico y sobre qué aspectos se pretendía se realizara la misma,

e) Reviste inconducencia la visita sociofamiliar peticionada, ello por la potísima razón que de cara a las causales invocadas y dado que las dos partes ya no viven juntos como lo afirma la parte demandante y lo confirma el demandado en su contestación cuando acepta haberse configurado la causal 8 deviene que tal prueba no está encaminada a acreditar o desvirtuar ninguno hecho toda vez que las condiciones en las que viven ambas partes y a lo que va dirigida la prueba no es un hecho que interese al proceso ya que esa situación no se finca en ninguna de las causales invocadas y se revisa los argumentos de la contestación el mismo tampoco es planteado en la contestación a los hechos y a las pretensiones. En virtud de lo anterior, se negará la prueba pedida.

2.5 Conclusión

Se procede a decretar las pruebas que se acompasan la normativa que las regula, se negará aquellas que no reúnen esos presupuestos y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:



1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: Las aportadas con la demanda, **con excepción** de los dos videos que referenció como “videos 10 de enero de 2020”.

b.- Testimoniales: De los señores Jacobo Eduardo Sánchez Ruiz, Lucelia López Rendón, Francisco Javier Rendón, Magda Carolina y Paula Tatiana Álvarez Restrepo, Martha Cecilia Marín Ramírez, Gladis Giraldo Restrepo, Paula Ximena Franco Agudelo, Aracelly Agudelo de Franco, Martha Cecilia Betancurt Diaz, Carlos Eduardo Ruiz Londoño, José Abelardo Moreno Ramírez, María Luz Mery Guevara Arenas, Orlando Ruiz López, Gloria Yaneth Idárraga Zapata, Oscar Ferney Gómez Castaño, Paula Tatiana y Dilan Yelner Ramírez Ríos, Mario Luis Arias Meza: testigos a los cuales le serán recibidas sus declaraciones en la fecha y hora fijada en este auto y a quienes deberán hacer comparecer la parte activa de litis.

c.- **Interrogatorio De Parte:** Del señor Carlos Eduardo Sánchez Marulanda a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte activa, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta providencia.

c.- **Declaración De Parte:** De la señora María Victoria Ruiz Londoño, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte activa, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta providencia-

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

a. **Testimoniales:** Se decreta la declaración de los señores Néstor Fabio Herrera Álzate, Adriana María y Yolanda Sánchez Marulanda, Aurelio Villa Sánchez, Luz Aidé Soto, James Sánchez Soto, Alfonso Correa, Gloria Inés Ortiz, Adrián Dario Orozco, Rubiela Guzmán Higueta, Edna María Villa, Nicolás Jurado Marulanda, María Doralba Soto, Aura Sánchez Ortiz, Sandra Montoya Sánchez, Albeiro Rendon; testigos a los cuales le serán recibidas sus declaraciones en la fecha y hora fijada en este auto y a quienes deberán hacer comparecer la parte pasiva de litis.

b.- **Interrogatorio De Parte:** De la señora María Victoria Ruiz Londoño a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte demandada, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta providencia.

c. **Declaración de Parte:** Del señor Carlos Eduardo Sánchez Marulanda, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte pasiva, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta providencia-

3.- DE OFICIO

a. Ordenar a la Secretaría haga búsqueda en la pagina del ADRES con la cédula de ciudadanía de ambas partes para establecer si tienen afiliación a EPS, de ser así se solicitará a cada una de las EPS certifiquen cuál es el salario base de cotización de cada uno de ellos. **Secretaría** deje el reporte que se arroje y remita los oficios concediéndose 5 días siguientes al recibo de la comunicación para que remitan la información.

b. Oficiar a la Dian informe si la demandante y demandado, declaran renta de ser así deberán remitir la última declaración de renta de cada uno. **Secretaría** remita los oficios concediéndose 5 días siguientes al recibo de la comunicación para que remitan la información.



c) **Requerir a la parte demandante** para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído:

i) Allegue certificado laboral o semejante donde conste el valor de sus ingresos mensuales y las deducciones que se le hacen, de no obtener salarios y/u honorarios deberá indicar de dónde provienen su ingreso y a cuánto ascienden.

ii) Allegue el contrato de arrendamiento donde habita y la factura, recibo o semejante donde conste el último valor del canon de arrendamiento no inferior a la fecha de esta providencia, en caso de que la vivienda sea propia así deberá informarse. Se indicará con qué personas convive y cuál es su relación con cada uno, de ser el caso, de vivir sola así se informará.

iii) Allegue la última factura pagada hasta la fecha de este auto de agua, luz, internet, gas.

Todos los documentos que se solicitan solo se deberán allegar los pedidos, cualquier otro que se arrime con aquellos y que no correspondan a los aquí enlistados se rechazan: Se advierte que los documentos deben ser allegados al Despacho y remitidos a la contraparte de conformidad con la Ley 2213 DE 2022

d) oficiar a la Dirección Seccional de Fiscalía Caldas, para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación informe en qué Fiscalía se lleva el proceso de violencia intrafamiliar que presuntamente fuera interpuesto por la señora María Victoria Londoño contra el señor CARLOS EDUARDO SANCHEZ MARULANDA en caso de existir tal denuncia y proceso deberá informarse su radicado a qué fiscalía fue asignado, cuándo fue interpuesta y en qué estado se encuentra el mismo, en igual sentido deberá remitir el oficio a la Fiscalía competente para que remita a este Juzgado el expediente pertinente, de no encontrarse denuncia en ese sentido así deberá informarse.

e) Oficiar a la Fiscalía 14 de Manizales para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación que informe si en esa Fiscalía se lleva el proceso de violencia intrafamiliar que presuntamente fuera interpuesto por la señora María Victoria Londoño contra el señor Carlos Eduardo Sánchez Marulanda en caso de existir tal denuncia y proceso deberá informarse su radicado en qué estado se encuentra el mismo, la fecha en que se radicó, si ya fue remitido al Juzgado Penal en cuál se encuentra y se remitirá todas las diligencias que se conserven frente a ese trámite, de no encontrarse denuncia en ese sentido así deberá informarse.

d) Requerir a la parte demandada para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído:

i) Allegue certificado laboral o semejante donde conste el valor de sus ingresos mensuales y las deducciones que se le hacen, de no obtener salarios y/u honorarios deberá indicar de dónde provienen su ingreso y a cuánto ascienden.

ii) Allegue el contrato de arrendamiento donde habita y la factura, recibo o semejante donde conste el último valor del canon de arrendamiento no inferior a la fecha de esta providencia, en caso de que la vivienda sea propia así deberá informarse. Se indicará con qué personas convive y cuál es su relación con cada uno.

iii) Allegue la última factura pagada hasta la fecha de este auto de agua, luz, internet, gas.

Todos los documentos que se solicitan solo se deberán allegar los pedidos, cualquier otro que se arrime con aquellos y que no correspondan a los aquí enlistados se rechazan: Se advierte que los documentos deben ser allegados al Despacho y remitidos a la contraparte de conformidad con la Ley 2213 DE 2022

SEGUNDO: NEGAR las siguientes pruebas pedidas por la parte demandada: **i)** La documental que referenció como “chats y audios”; **ii)** la valoración psiquiátrica de



ambas partes; **iii)** los oficios solicitados a la Fiscalía, ICBF y Comisaría de Familia de Villamaría; **iv)** visita sociofamiliar de ambas partes.

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso para **día 23 de febrero de 2023 a partir de las 9:00 a.m. , continuándose en caso de requerirse el 24 de febrero de 2023 todo el día, por lo que se advierte a las partes y apoderados que la audiencia queda reservada para los días en los cuales deberán hacerse presentes.**

Se advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P, por lo que deben asistir en la hora y fecha señalas.

CUARTO: ADVTIRTIR las partes y a sus apoderados que el 23 de febrero en las horas de la mañana se surtirá la etapa de conciliación, en caso de fracasar, se continuará con los interrogatorios de ambas partes y se fijará el litigio, en las horas de la tarde, de ese mismo día, se empezará con la práctica de pruebas; el orden de su recepción lo dispondrá el Despacho por lo que todos los testigos deberán tener disponibilidad virtual que es la forma en la que se recepcionará sus declaraciones desde las 2:00 p.m. del 23 de febrero de 2023 al 24 de febrero de 2023, advirtiéndose que en caso de no encontrarse disponibles al momento de su llamado, se prescindirá de los mismos de conformidad con el artículo 218 del CGP.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y apoderados que es su carga y responsabilidad hacer comparecer a los testigos de manera virtual y efectuar todas las actuaciones para que en el momento que se los llamen cuenten con adecuado internet y dispositivos que permitan verlos y escucharlos, además que son las partes quienes deben proceder con la remisión de los links, el Despacho los remite a los apoderados y partes.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría programar la audiencia virtual para los días 23 y 24 de febrero de 2023, con la creación y remisión de los links pertinentes

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f130219119a83ff3496f93ebb9fc9a3b25f0ed0ea6cfefab79fb0e7397bbc26**

Documento generado en 05/12/2022 02:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022-00333 00
Proceso: Ejecutivo Alimentos
Demandante: Jerónimo Mayorca Arias
Demandado: German Elias Mayorca Arias

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El numeral 1 del artículo 443 del CGP, dispone que de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: De las excepciones de mérito denominadas “cobro de lo no debido” y “pago parcial”, se da traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que prenda hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCE personería al Dr. Andrés Olmedo Aristizábal Borja para representar al demandado según el poder conferido

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c3bd389593bf311d08099d3446b75336cc4362ae014e402ff9426596fb86eb8

Documento generado en 05/12/2022 04:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00414 00
PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESADA
CAUSANTES: PEDRO NEL URIBE HERRERA
AGRIPINA PAVAS DE URIBE

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, luego de que fuera inadmitida, previo a las siguientes consideraciones:

1. Revisado cada una de las causales por las que se inadmitió la demanda surge que las mismas se sustentaron en la falta de identificación de las partes, la falta de precisión y aclaración en los hechos y pretensiones en cuanto iban dirigidas al reconocimiento de herederos, falta de aportación de los registros civiles de matrimonio, defunción y nacimiento en cuanto se advirtió el arribo de registros civiles más no de partidas religiosas pues solo los primeros tienen calidad de prueba con respecto al estado civil, facultad de aportación de direcciones y de documentos que se encontraban totalmente ilegibles, razón por la cual la inadmisión se sustentó en las causales 2, 4 10 y 11° del artículo 82 del CGP.

2. Efectuado el análisis de cada uno de los documentos e información aportados en la subsanación emerge que la misma no fue corregida en todos los puntos indicados y no fueron aportados los registros civiles que exige el Decreto 1260 de 1970, ya que se allegaron partidas religiosas, amén que otros documentos se volvieron a presentar ilegibles y con respecto a la condición de personas respecto de quien se aporró documentos no se relacionó qué parentesco tenían frente a la sucesión que se peticionaba, en efecto:

a) No se allegó los registros de nacimiento de los señores Rosa María Pavas Pavas, Alba Lucela Uribe Herrera, María Albertina Uribe Herrera y Jamel Uribe Herrera, tampoco se anexó el registro civil de nacimiento del causante Pedro Nel Uribe Herrera con el fin de establecer su parentesco con quien presuntamente afirma son sus hermanos Carola Uribe Herrera, María Albertina Uribe Herrera, Alba Lucía Uribe Herrera, y Jamel Uribe Herrera.

b) No se aportó los registros civiles de las señoras María Carolina Uribe Herrera y María Alejandra Pavas Pavas, sin que fuera clara en la demandada y subsanación qué parentesco tiene con los causantes, de ellas solo se aportó sus partidas de bautismo.

c) Se anunció en la subsanación que se aportaba el documento requerido de fecha 19 de noviembre de 1954 que consta en el libre 002 folio 001 número 003, pero el mismo corresponde a la partida religiosa del matrimonio de los señores Pedro nel Uribe Herrera y Agripina Pavas de Uribe, no del Registro Civil del Matrimonio, único documento con el cual se prueba dicho estado civil por disposición del Decreto 1260 de 1970, de lo que se deriva que tal documento no fue aportado-.

d) A folios 138 y 146 del escrito de subsanación se aportaron registros civiles, sin que el mismo fueran legibles, por lo que tampoco fueron aportados.

Con respecto a los registros que aquí se hacen alusión y fueron exigidos en la inadmisión deviene que para el caso de la sucesión resultan imprescindibles habida cuenta que de ellos puede establecerse el parentesco, razón por la que éste debe demostrarse con el documento idóneo que no es otro que el registro civil, ya de

matrimonio, nacimiento o defunción así lo determina el artículo 39 ley 153 de 1987 y el Decreto 1260 de 1970, según los cuales la acreditación del estado civil por hechos generados con posterioridad del 15 de junio de 1938, solo podrá acreditarse con los registros civiles no con actas eclesísticas, las cuales solo son prueba si el nacimiento, matrimonio o defuncion acaecen con anterioridad a la mentada fecha.

e) si bien es cierto preciso los nombres y apellidos de los padres del señor Pedro Nel Uribe Herrera y de la señora Agripina Pavas de Uribe, no precisó el nombre de los padres de los hermanos que solicitan se les reconozca como herederos de Pedro Nel Uribe.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que bajo las causales de inadmisión están no fueron subsanadas en su totalidad, se procederá a rechazar la demanda de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESULEVE:**

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que bajo las causales de inadmisión están no fueron subsanadas en su totalidad, se procederá a rechazar la demanda de conformidad con el artículo 90 del CGP.

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Sucesión doble e intestada de los causantes Pedro Nel Uribe Herrera y Agripina Pavas de Uribe.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6f8b5527385cba6149c54c8f9318d41424729b0a14c0a44ae246446b08155b**

Documento generado en 05/12/2022 02:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**



**RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00430 00
PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
PARTES: MANUELA ARBELAEZ PATIÑO
CARLOS ALBERTO ESPINEL GOMEZ
Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del presente proceso de **Divorcio** promovido por la señora **Manuela Arbeláez Patiño** y el señor **Carlos Alberto Espinel Gómez** por la causal de común acuerdo.

I. ANTECEDENTES

2.1. Solicitan los señores **Manuela Arbeláez Patiño** y **Carlos Alberto Espinel Gómez**, se decrete el divorcio del matrimonio civil realizado el día 9 de noviembre de 2018 en la Notaría Segunda del Circulo de Manizales, registrado con indicativo serial No. 07223630, y se ordene la inscripción de la sentencia.

Con la demanda se allegó el acuerdo al que han llegado en relación con las obligaciones recíprocas y frente a su menor hija.

2.2. La demanda fue admitida mediante auto del 22 de noviembre de 2022, en el cual se ordenó imprimirle el trámite de Ley; la demanda fue notificada al Procurador Judicial y Defensor de Familia, quienes no hicieron ningún pronunciamiento.

Teniendo en cuenta que lo anterior y como quiera que no existen pruebas por practicar se procede a proferir sentencia anticipada con sustento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

3.1.- De conformidad con el art. 6 de la ley 25 de 1992, es causal de divorcio el mutuo consentimiento de ambos cónyuges, la cual se sustenta en la libre voluntad de los contrayentes de dar por terminado el vínculo matrimonial.

3.2.- Los solicitantes en el caso de marras contrajeron matrimonio civil en la Notaría Segunda del Circulo de Manizales, el día 9 de noviembre de 2018, el cual ahora pretende terminar de común acuerdo y que, en cuanto a la menor se apruebe el acuerdo al que han llegado respecto de los alimentos, custodia y visitas.

3.3 Se evidencia dentro de los documentos allegados al plenario que dentro del matrimonio se procreó a la menor M. A. E. A., quien en la actualidad tiene un año de edad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá al divorcio del matrimonio civil y se tendrá por disuelta la sociedad conyugal; frente a los alimentos de la menor, custodia y sus visitas se aprobará el acuerdo al que han llegado sus progenitores y en lo pertinente a los alimentos de los cónyuges, cada uno atenderá sus propias obligaciones, dando cumplimiento a los ordenamientos establecidos en el artículo 389 del CGP.

Por lo demás no se condenará en costas, pues en este trámite no se ha suscitado controversia, requisito para su imposición de conformidad con el artículo 365 ibidem.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

PRIMERO. - DECRETAR el **DIVORCIO** del matrimonio civil contraído por los señores **Manuela Arbeláez Patiño** C.C 1.036.961.816 y **Carlos Alberto Espinel Gómez** C.C 1.053.843.190 en la Notaría Segunda del Circulo de Manizales, registrado con el indicativo serial nro. 07223630 por la causal 9º establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es, por común acuerdo.

SEGUNDO. - APROBAR el acuerdo frente a los alimentos entre las partes, en consecuencia, cada uno y en adelante velará por su propia subsistencia.

TERCERO. - DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

CUARTO. - APROBAR el acuerdo al que han llegado las partes frente a su menor hija **M. A. E. A.** identificada con NUIP 1.053.876.426 en los siguientes términos.

1. Custodia: Quedará en cabeza de la señora Manuela Arbeláez Patiño.

2. Visitas:

a) La menor pasará con su padre todos los fines de semana. El señor Carlos Alberto Espinel Gómez, recogerá a la menor en el domicilio de la madre Manuela Arbeláez Patiño: Calle 55 A # 11 B 09 Villahermosa, los días viernes a las 6 p.m. y retornará a la menor al mismo domicilio, los días domingo a las 8 pm. En caso tal, de que el fin de semana este seguido de un día festivo, el padre retornará a la menor al domicilio de la madre el lunes festivo a las 8 pm.

b) Entre semana el padre, podrá visitar a la menor en el domicilio de la madre: Calle 55 A # 11 B 09 Villahermosa, previa comunicación y acuerdo con por lo menos dos horas de anticipación con la madre

c) Con respecto al día de la madre, la menor, compartirá este día con su mamá y en cuanto al día del padre, con el progenitor.

d) El 24 de junio, fecha de cumpleaños del padre, la menor, pasará el día con él. El 5 de diciembre, fecha de cumpleaños de la madre, la menor, pasará el día con ella.

e) Para el 26 de enero, fecha de cumpleaños de la menor, compartirá un año con cada padre de manera intercalada. Es decir, en 2023, la menor iniciará compartiendo su cumpleaños con la madre, y en 2024 la menor compartirá su cumpleaños con el padre y así sucesivamente.

f) La fiesta de los disfraces 31 de octubre y el 31 de diciembre de cada año, la menor, los pasará con la madre. Los 24 de diciembre de cada año, la menor, los celebrará con el padre.

3. Alimentos

a) El señor CARLOS ALBERTO ESPINEL GÓMEZ, suministrará a su hija una cuota alimentaria ordinaria mensual por el valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) y una cuota alimentaria extraordinaria pagadera los meses de junio y diciembre de cada año por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) en junio y DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) en diciembre.

b) Todas las cuotas mencionadas serán incrementadas según el aumento en porcentaje del salario mínimo decretado para cada año desde la aprobación del acuerdo, y serán pagaderas los primeros 5 días de cada mes, en efectivo y de manera personal a la señora MANUELA ARBELÁEZ PATIÑO, en la dirección Calle 55 A # 11 B 09 Villahermosa (Manizales – Caldas) correspondiente a su domicilio, quien expedirá un recibo que acredite el pago de la obligación.

QUINTO. - NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO. - ORDENAR se inscriba esta sentencia en los Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de los solicitantes, así como en el Libro de Varios que se llevan en Notarías respectivas. Los mismos serán remitidos a través del correo electrónico a las notarías respectivas y al correo del apoderado en común de las partes para que se concrete este ordenamiento.

SEPTIMO. - NOTIFICAR al Procurador y Defensor de Familia por Secretaria.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9428b9c609f961cb942c05149bd398a3e621bc838461e941eaf5367ee8dd450**

Documento generado en 05/12/2022 05:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00438 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: E.O.O representado por el señor
ANDRES FELIPE OSORIO ARANGO
DEMANDADOS: FRANCISCO LUIS OROZCO
GONZALEZ, MARIA EUGENIA URIBE SANCHEZ y
GLORIA INES ARANGO GOMEZ

Manizales, cinco (5) diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. La presente demanda, por cumplir con los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, en consecuencia, se admitirá.

2. Como quiera que esta demanda se dirige contra todos los abuelos del menor demandante, se dispondrá la vinculación como litisconsorte necesario del abuelo paterno de aquel, el señor José Danilo Osorio de conformidad con el artículo 61 del CGP y como quiera que la demanda no se dirigió contra el mismo se ordenará a la parte demandante informe la dirección física y electrónica de aquel, en caso de esta muerto se aportará el registro civil de defunción y si se conoce donde labora o se encuentra pensionado también se suministrará esa información,

En igual sentido se vinculará como litisconsorte necesario a la señora Beatriz Elena Orozco Urbe, de quien también se requerirá su dirección a la parte demandante.

3. Frente a la solicitud de alimentos provisionales a favor del menor E.O.O y a cargo de los señores Francisco Luís Orozco González, María Eugenia Uribe Sánchez y Gloria Inés Arango Gómez, la misma será negada y en su lugar se dispondrán actos de impulso, por las siguientes razones:

a) De conformidad con el artículo 260 del C.C. la obligación alimentaria de los abuelos surge solamente por la falta o insuficiencia de los padres, la cual deber ser probada en el proceso.

b) De la acción plantea surge que los dos padres del menor demandante están vivos, uno de ellos y quien aquí lo representa tiene su custodia y al otro le fijaron una cuota alimentaria en el proceso 2019-453, siendo los demandados 3 de sus abuelos.

c) Teniendo en cuenta lo anterior, surge la improcedencia de la medida en este etapa procesal pues la falta o insuficiencia que determina la norma no solo para fijar una cuota definitiva sino provisional no se encuentra probada siquiera de manera sumaria pues resulta que esos presupuestos son los que deben acreditarse en este trámite ya que a diferencia de los padres respecto a los cuales su obligación surge solo con la acreditación de la filiación frente a sus ascendientes- abuelos – se requiere probar los mentados presupuestos sin que la simple afirmación del actor que la madre no cumple sea suficiente para ese efecto, pues se reitera, incluso frente a ella ya se encuentra establecida una cuota en favor de su hijo y por lo menos con respecto del padre que

tiene su custodia en este momento deviene la responsabilidad de suplir las necesidades.

4. Se procederá a impartir actos de impulso para que ser decretados en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Alimentos presentada por el menor **E.O.O**, representado por el señor **ANDRES FELIPE OSORIO ARANGO**, contra los señores **FRANCISCO LUÍS OROZCO GONZÁLEZ, MARÍA EUGENIA URIBE SÁNCHEZ Y GLORIA INÉS ARANGO GÓMEZ**, los primeros en su condición de abuelos maternos y la última como abuela paterna.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: VINCULAR como litisconsorte necesario a:

a) El señor José Danilo Osorio Duque, abuelo paterno, en consecuencia, requerir a la parte demandante para que en el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído informe la dirección física y electrónica de aquel, en caso de esta muerto se aportará el registro civil de defunción y si se conoce donde labora o se encuentra pensionado también se suministrará esa información, a la dirección aportada deberá proceder con la notificación.

b) A la señora Beatriz Elena Orozco Uribe. Progenitora de la menor, en consecuencia, requerir a la parte demandante para que en el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído informe la dirección física y electrónica de aquella,, a la dirección aportada deberá proceder con la notificación.

CUARTO: NOTIFIQUESE del presente auto a los señores **FRANCISCO LUÍS OROZCO GONZÁLEZ, MARÍA EUGENIA URIBE SÁNCHEZ, GLORIA INÉS ARANGO GÓMEZ y JOSÉ DANILLO OSORIO DUQUE** y Beatriz Elena Orozco Uribe corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste **por medio de abogado** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término **través del link:** <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído (so pena de decretar desistimiento tácito) surta la notificación de los demandados y del vinculado, alegado la copia cotejada y sellada del correo de la citación para la notificación personal y el aviso de cada uno de los demandados y la constancia de recibido como lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP.

SEXTO: NEGAR la fijación de alimentos provisionales a favor del menor **E.O.O**, por lo motivado.

SEXTO: ORDENAR como auto de impulso para ser decretada de oficio en su momento procesal oportuno:

a) Visita Social al lugar de residencia del menor **E.O.O** a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que la rodean, así

como establecer quiénes está en su entorno y la persona que lo tiene bajo su cuidado, quien cubre sus necesidades económicas, si se encuentra vinculado al sistema de salud y educación.

Igual visita se realizará a la residencia de los señores Francisco Luís Orozco González, María Eugenia Uribe Sánchez, Gloria Inés Arango Gómez y José Danilo Osorio Duque Y Beatriz Elena Orozco Uribe, de quienes se indagará el entorno social y económica de los mismos, si suplen necesidades del menor y en qué forma y cuantía lo hacen

La visita se efectuará a través de la Trabajadora Social adscrita al Centro de Servicios para los Juzgados de Familia. **Secretaría** remita el expediente al mentado centro e indíquese que tiene 15 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar tal informe.

b) Requerir a la parte demandante para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído allegue:

- i) Certificado de la institución escolar donde se encuentra el menor escolarizado en el cual deberá constar valor de la pensión y matrícula, en caso de pagarse transporte, el contrato y último recibo de pago de dicho concepto.
- ii) Contrato de arrendamiento donde resida el menor y el último recibo de canon de arrendamiento pagado a la fecha de este auto, en caso de que la residencia sea propia así deberá informarse.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

OCTAVO: ORDENAR como auto de impulso para ser decretada de oficio en el momento procesal oportuno:

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue:

a) Informar la identificación del abuelo paterno y el lugar donde puede ser localizado.

b) Certificado del colegio o institución donde está matriculado el menor donde conste en qué grado, nivel o semejante se encuentra; desde qué fecha se encuentra inscrito; cuáles son los valores de matrícula, pensión o cualquier otro concepto que deba pagarse a esa institución y con qué periodicidad; deberá hacerse constar tales conceptos de manera discriminada.

c) La última factura pagada a la fecha de este auto de gas, agua, luz, internet.

d) El contrato de arrendamiento actual donde vive el menor en caso de que la vivienda sea alquilada o el certificado de tradición en el evento que sea propio.

e) El certificado laboral donde conste el valor del salario, bonificaciones, primas y descuentos de la progenitora del menor.

2. Oficiar al Juzgado Segundo de Familia de Manizales, certifique si el aquí demandante ha iniciado proceso ejecutivo contra la señora **MARÍA EUGENIA URIBE SÁNCHEZ, por razón de la sentencia que se profirió en el proceso que ese Despacho llevó y se encuentra radicado de 2019-453**, de ser así deberá certificar en qué estado se encuentra, igualmente deberá informar si a ese proceso o al

ejecutivo de ser el caso se ha consignado la cuota alimentaria impuesta a cargo de la progenitora, de ser así, remitirá el reporte del banco agrario donde se evidencien tales consignaciones.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada **Claudia Constanza Cardona Gutiérrez**, identificada con C.C 30.322.882 y T.P 293.627 del C.S de la J **para que represente a la parte demandante.**

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce5d2c8d29a958446ddf7e79135992d4e73e2d11b47e5297def963403533d92**

Documento generado en 05/12/2022 02:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES – CALDAS**

RADACADO: 170013110005 2022 00444 00
PROCESO: DECLARACIÓN UMH Y SP
DEMANDANTE: LUZ DANIELA BARIAZA NIAZA
DEMANDADO: JHON JAIRO LOAIZA PEREZ

Manizales, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 11 del artículo 82 del C.G. el artículo 90 No. 7 y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá para que se corrija en los siguientes términos:

a) Contempla el artículo 90 No. 7 como causal de inadmisión la de no acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 vigente aún de conformidad con la Ley 2220 de 2022, establece que en asuntos de familia es requisito de procedibilidad el deber intentarse previamente la iniciación del proceso judicial entre otros para la “...*Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial*”.

En virtud de lo anterior, deberá acreditarse haberse realizado la conciliación prejudicial que dispone la norma o allegar la constancia de fallida, siendo un requisito previo a esta clase de demandas.

b) Contempla el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que deberá el demandante al presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación en todo caso y de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección física.

Revisado el expediente remitido al Despacho se evidencia que la parte demandante no acató tal requisito, por lo que deberá acreditar el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación, a la dirección física aportada de la parte demandada pues que no se conozca correo electrónico no lo revela de cumplir tal presupuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al doctor Jesús Hernando Sierra Zuluaga, identificado con C.C. 1.053.834.783 y T.P. 330.325 del C.S. de la J. en los términos de la designación que como apoderado de oficio le fue realizado.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310062883949c9aed4a5f7c42eadfa9a6be9a1433bc78a58d4d409c8dfc9c308**

Documento generado en 05/12/2022 02:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00446 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MENOR L.A.R representada por la señora MARIA YANETH AGUIRRE ORTIZ, y el señor JHON EDISON RODRIGUEZ AGUIRRE, en su condición de abuela y tío maternos
DEMANDADOS: YANETH RODRIGUEZ AGUIRRE Y ALEXANDER ANGEL GIRALDO, padres de la menor

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir el requisito establecido el numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el artículo 395 del CGP y artículo 84 del CGP No. 3 se inadmitirá para que se corrija en los siguientes términos:

a. Deberá precisarse, aclararse e informarse el nombre y direcciones físicas y electrónicas de los parientes que por línea materna y paterna (identificando qué línea de parentesco tiene cada uno con la menor y debe ser oídos de conformidad con el artículo 61 del C.C. por mandato del artículo 395 del CGP.

b. Deberá precisarse si se conoce o no la ubicación del demandado Alexander Ángel Giraldo, pues en el hecho 8 se afirma que se encuentra privado de la libertad y en el acápite de notificación que no se conoce su paradero; si se conoce el centro penitenciario donde se encuentra deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y si no se conoce deberá aclararse ese hecho.

c. Deberá allegarse los registros civiles de la señora Yanet Rodríguez Aguirre y Jhon Edison Rodríguez Aguirre, con los que se acredita la calidad que aducen ostentar con respecto a la menor L.A.R. esto es, abuela y tío materno, pues ningún documento idóneo fue aportado en ese sentido ya que la Resolución del ICBF no es prueba en tal sentido, teniendo en cuenta que por expresa disposición del Decreto 1260 de 1970 el único documento que acredita el parentesco es el registro civil de nacimiento, siendo un anexo obligatorio para acreditar la calidad en que se aduce presentarse al proceso: se advierte que no se aceptará partidas de bautizo ya que se reitera, los idóneos son los registros civiles de nacimiento.

c. En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndole al interesado y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**, promovida a través de apoderado judicial por la menor **L.A.R representada** por los señores **MARÍA YANETH AGUIRRE ORTÍZ Y JHON EDISON RODRÍGUEZ AGUIRRE**, en su condición de abuela y tío maternos, en contra de los señores **YANETH RODRIGUEZ AGUIRRE y ALEXANDER ANGEL GIRALDO**, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para

que la subsane, dando cumplimiento al requerimiento arriba mencionado, por lo considerado.

TERCERO: RECONOCER personería amplía y suficiente al doctor **Tomas Felipe Mora Gómez**, identificado con C.C 16.071.823 y T. P. No.152.413 del C.S de la J, apoderado principal y **Daniela Valencia Ceballos**, identificada con C.C 1.053.863.781 y T.P No. 360.096 del C.S de la J, apoderada suplente para actuar de conformidad con el poder conferido.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fb29980cb99c331933ac3ec370feacdf1badf1956e161a56905820de36b3cc**

Documento generado en 05/12/2022 08:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES CALDAS

Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandante: María Lucy Giraldo Grisales
Titular Acto: Martha Patricia Giraldo G
Radicación: 170013110005 2022 0044700

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. Revisada la demanda interpuesta por la señora **María Lucy Giraldo Grisales**, a través de apoderado judicial, tendiente a la Adjudicación Judicial de Apoyo frente a la titular del acto la señora **Martha Patricia Giraldo Grisales**, se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 32 y 38 la Ley 1996 de 2019.

2. Debe advertirse que encontrándose vigente la Ley 1996 de 2019, la demanda se tramitará **según las exigencias de la mentada norma y** como quiera que debe establecerse si efectivamente la persona titular del acto no se da a entender, presupuesto establecido en el art. 38 ibidem se dispondrá realizar ordenamientos en ese sentido pues a diferencia de los procesos de interdicción ya inexistentes en el ordenamiento jurídico después de la vigencia del referido articulado, el objeto de la asignación de apoyos no implica despojar de la capacidad legal sino establecer la procedencia de apoyos frente actos específicos de conformidad con el art. 6.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo iniciado por la señora **María Lucy Giraldo Grisales** y contra la persona titular del acto señora **Martha Patricia Giraldo Grisales** y darle el trámite de proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora **Martha Patricia Giraldo Grisales**, por medio de la Asistente Social adscrita al centro de Servicios de los Juzgados de Familia (acto para el cual podrá apoyarse en el personal que establezca la Directora del Centro de Servicios), quien dejará constancia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, por la precitada empleada.

En caso de encontrarse que la persona con discapacidad, este absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, se deberá dejar tal hecho incluido en el acta de notificación y en el informe de valoración especificando cuál es la limitación que le asiste para darse a entender o si lo hace a través de un intérprete u otro mecanismo así deberá indicarse.

TERCERO: ORDENAR valoración de apoyo judicial a la titular del acto, esto es la señora **Martha Patricia Giraldo Grisales**, el cual se realizará a través de las Asistentes Sociales del Centro de Servicios Judiciales, en el cual deberá consignarse la información establecida en numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019; **en tal valoración también deberá incluirse** a la señora María Rubi Grisales de Giraldo, de quien se dice viven con la persona titular



del acto o tienen cercanía con ella a fin de establecer si podría ser personas a ser tenida en cuenta como apoyo o no deben tenerse en cuenta; en caso de

encontrarse otras personas en el entorno de la titular del acto deberá dejarse en el informe si son idóneas por cercanía y confianza para prestar el apoyo y se les solicitará el correo electrónico dejándose en el informe y se les proporcionará el correo electrónico del Despacho.

Conceder a la Asistente social el término de 15 días siguientes al recibo del expediente en centro de servicios para que realice el informe de valoración ordenado y lo remita al Despacho.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que preste la colaboración a la Asistente social del Despacho para la realización de la valoración de apoyo; la misma se programa por la empleada judicial por lo que deberá estar atenta cuando la requiera.

QUINTO: NOTIFICAR al Procurador Judicial de Familia de esta ciudad.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor Robinson Alberto Salazar Lemos, identificado con cédula de ciudadanía No. 15930394 y T.P 125460, para representarla como su apoderado.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 3 días siguientes a la notificación de este proveído:

a) Precise si la señora Martha Patricia Giraldo Grisales, fue declarada interdicto, de ser así por qué Despacho judicial, lo anterior porque si bien en el registro no se encuentra inscripción en este sentido el Juzgado debe precisar tal información a fin de establecer si hay lugar a levantar tal declaración como lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

b) Informe la dirección completa de la demandante y de la persona titular del acto (nomenclatura y ciudad) y teléfono, pues se requiera para surtir la notificación ordenada en este proveído y la valoración de apoyo a la persona titular del acto, ya que no fue aportado con la demanda, toda vez que se aportó una sola dirección y que corresponde a la apoderado sin que en la misma se puede realizar los mentados actos.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a862246989ea6d726ab093b45131aaaf1dc407ce2f7372577749d77009670ac4**

Documento generado en 05/12/2022 07:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>